



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia -.</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLGA LUCIA HERRAN ALVAREZ</b>
<b>Demandados</b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ EL VALLE DEL CUACA, COLFONDOS S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105008202200092 01</b>
<b>Temas</b>	<p>Nulidad parcial (fecha de estructuración) de los dictámenes No. 600019096 -973 de diciembre 10 de 2018 emitido por SEGUROS BOLIVAR S.A. y No. 66905801-907 de 21 de febrero de 2019 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.</p> <p>Dictámenes de pérdida de capacidad laboral y ocupacional PCLO emitidos por la Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, no son prueba absoluta para reconocimiento de pensión por invalidez.</p> <p>No proceden el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que en <i>stricto sensu</i>, no existió mora de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión de invalidez, esta nace a la vida jurídica con el alcance que la autoridad judicial, efectuó sobre la figura jurídica de la capacidad laboral residual.</p> <p>La fecha de estructuración del estado de invalidez, se concretó cuando se produjo la última cotización, en</p>

	<p><b>virtud de la capacidad laboral residual de la trabajadora.</b></p> <p><b>Señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.</b></p>
--	---

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**<sup>1</sup>, en el proceso de la referencia<sup>2</sup>.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación interpuestos**

<sup>1</sup> La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que faculta a los Jueces, Tribunales, Altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el canon 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo, sin considerar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que aquellos procesos inmersos en una de las causales allí descritas, pueden ser resueltos sin seguir el turno asignado.

En otras palabras se inaplicó el turno de ingreso al Despacho para proferir decisión, anticipándolo, en razón a la situación clínica de la actora, derivada de su estado de salud, ello atendiendo a parámetros de la sentencia T-286 de 2020, en donde en uno de sus apartes se expresó: "En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:..(ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora 05 001 31 05 007 2020 00198 01 judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada".

por **COLFONDOS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **SEGUROS BOLÍVAR S.A** contra la **Sentencia No. 346 del 29 noviembre del 2022**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle** de esta ciudad.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 040**

#### **Antecedentes**

**OLGA LUCIA HERRAN ALVAREZ**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, COLFONDOS S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**<sup>3</sup>, con el objeto que se declare que acredita una pérdida de capacidad laboral de origen común superior al 50% estructurada a partir del 01 de julio de 2.016; que se declare inválido y/o se proceda a **dejar sin efecto el dictamen No. 600019096 -973 de diciembre 10 de 2018** emitido por SEGUROS BOLIVAR S.A.; que se declare **inválido el dictamen No. 66905801-907 de fecha 21 de febrero de 2019** proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

---

<sup>3</sup> Esta dos últimas llamadas en garantía por Colfondos S.A.

DEL VALLE DEL CAUCA; que se **deje sin efecto el documento BP-R-I- L-RAD-50392-07-19 de julio 3 de 2019** por el cual COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS negó la pensión de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a que se le reconozca la pensión por invalidez **a partir del 01 de julio de 2016, por acreditar los requisitos contemplados en el Decreto (sic) 860 de 2003**; al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o indexación de las sumas de dinero; a las costas y finalmente se conceda ultra y extra petita lo que convenientemente crea pertinente el juez.

Conocidos los hechos de la demanda señaló la actora, que el 10 de julio de 2011, en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, adquirió una bacteria intrahospitalaria, que le generó múltiples patologías establecidas por sepsis generalizada, entre estas: amputación de las falanges distal de casi todos los artejos y los dedos de sus cuatro extremidades, desarrollo de glaucoma en ojo izquierdo, limitación funcional para la marcha y trastorno depresivo.

Que, la actora cotizó al sistema general de pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de la siguiente manera.

Identificación aportante	Nombre o razón social	Desde	Hasta	Total
4017201359	PUNTOS Íntimos Ltda	19/01/1993	15/07/1993	25.43

4016101344	Udrocol	02/03/1994	30/04/1994	8.57
890301537	Sindicato Trabajador	01/06/1995	31/10/1995	0.00
890301537	Sindicato trabaja	01/11/1995	30/11/1995	0.00
90301537	Sintramunicipio de C	01/02/1996	29/02/1996	2.29
890301537	Sindicato de Traba	01/04/1996	30/04/1996	0.00
3497158	Sánchez Cardona Marc	01/12/1997	31/12/1997	0.00
<b>Total semanas cotizadas</b>				<b>36.29</b>

Adujo que, la historia laboral trascrita con antelación presentó algunas inconsistencias, toda vez, que no se reflejaron los aportes para pensión efectuados por el empleador SINTRAMUNICIPIO DE CALI y además presentó anotaciones en la casilla observaciones, es así como no se totalizaron semanas cotizadas por los ciclos junio, julio, agosto, septiembre de 1995, los cuales aparecieron con treinta días reportados por aportes para pensión y cero semanas cotizadas - anotación No vinculado traslado RAI.

Que, el ciclo octubre de 1995 apareció relacionado como ciclo doble y cero semanas cotizadas anotación no vinculado traslado RAI (número de días reportados 30). Noviembre de 1995 (número de días reportado 30), apareció relacionado como ciclo doble y cero semanas cotizadas, observación no vinculada traslado RAI. Febrero de 1996 se reflejó con 30 días reportados, anotación pago declarado periodo cotizado con 16 días. Abril de 1.996 se reflejó cómo no vinculado traslado RAI con 30 días

reportados y cero semanas cotizadas. Diciembre de 1997 se observó con la anotación no vinculado traslado RAI días cotizados cero, días reportados 13.

Anotó que, de igual manera cotizó al sistema general de pensiones con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS así:

<b>NIT</b>	<b>Nombre o razón social</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	
890320138	Inmobiliaria Fincasa	01/10/1994	30/03/1995	17.14
900415764	Panela Corozal del Triangulo	01/03/2001	30/05/2002	12.85
805026714	cooperativa de trabajo asociado	17/10/2006	02/03/2007	25.71
805027970	Comercializadora Giraldo y Gom	04/09/2010	08/01/2011	21.42
66905801	Olga Lucía Herrán alvarez	01/09/2014	30/02/2016	77.14
900844017	International Service Solutions	01/02/2016	01/07/2016	25.71
900992829	RyV Legal Group	7/11/2018	02/02/2019	12.14
<b>Total semanas</b>				<b>221</b>

Que, conforme al reporte de días cotizados emitido el 10 de marzo de 2021, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, acreditó un total de 317.43 semanas para B y P, esto teniendo en cuenta además de las semanas referidas en los párrafos anteriores, semanas acumuladas en otras AFPs.

Esgrimió que, por la complejidad de sus patologías y su exclusión del mercado laboral en razón a las mismas, solicitó ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, valoración de Pérdida de Capacidad Laboral, a fin de acceder al reconocimiento de la pensión por invalidez, el 12 de octubre de 2018.

Que, dentro del trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, mediante dictamen No. 600019096-973 del 10 de diciembre de 2018, le otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional **del 54.24%**, de **origen común** con **fecha de estructuración 17 de junio de 2015**, con diagnóstico **"1. AMPUTACION PIES: AMPUTACIÓN FALANGE DISTALES DE TODOS LOS DEDOS. METARTASIANOS NORMALES, 2. MANO DERECHA: AMPUTACIÓN PARCIAL DE LA FD DEL 1, 2, 4, MANO IZQUIERDA: AMPUTACION 5 DEDO, METACARPIANOS NORMALES, 3. VITREITOS BILATERAL CON SECUELA OJO CIEGO IZQUIERDO -OD AV 20/20, 4. HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL 2RIA ENDOMETRIOSIS Y ADENOMIOSIS Y 5. EPISODIO DEPRESIVO MODERADO."**<sup>4</sup>

Afirmó que, el **dictamen No. 600019096-973** de fecha 10 de diciembre de 2018, fue objetado (sic) por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en cuanto a la fecha de estructuración.

Que, al momento de dirimir la objeción (sic) planteada al dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, modificó la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, determinando la misma a partir del 02 de diciembre de 2011, para lo cual señaló mediante dictamen No. 66905801-907 de fecha 21 de febrero de 2019, en el ítem de análisis y conclusiones que: *"... Respecto a la fecha de estructuración, queda claro al revisar el expediente, que la patología de mayor peso en el dictamen de la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. fue la alteración de las extremidades superiores e inferiores (capítulo 14) con un puntaje sin*

---

<sup>4</sup> Mayúsculas y negrillas son propias del texto. Las cursivas no.

*ponderar del 41.86%, que no le genero una pérdida de capacidad laboral del 50% por si sola- Al evaluar la siguiente patología en importancia, se apreció que fue la deficiencia visual con un valor del 39.841% que al realizarles la ponderación, dio un porcentaje del 32.51% que sumadas a sus roles (capitulo II) le generaron una PCL de más del 50%, es decir, le otorgaron el estado de invalidez - como estas 2 patologías se presentaron en el 2.011 (tanto su perdida súbita de la visión por el ojo izquierdo (concepto de retinología del 07/09/11) y la amputación posterior de los dedos de las 4 extremidades ) y la última evaluación de ese año del cirujano plástico donde describió cada amputación, se consideró como fecha de estructuración de la invalidez de la señora OLGA LUCIA HERRAN, el día 2 de diciembre de 2011, concepto de cirugía plástica”.*

Manifestó que, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, quedando en firme conforme a constancia de ejecutoria.

Que, por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y cotizaciones al sistema general de pensiones, solicitó el 19 de junio de 2019, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el reconocimiento de la prestación económica de invalidez, la cual fue resuelta mediante comunicación BP-R-I-L-RAD-50392-07-19 de fecha julio 3 de 2019, en la cual se le indicó que **no tiene derecho a la pensión de invalidez**, toda vez, que no acreditó las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral, es decir, entre el 02 de diciembre de 2009 y el 02 de diciembre de 2011.

Indicó que, se revisó su historia laboral y no obstante a que mediante dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA le fue estructurada una pérdida de capacidad laboral superior al 50% a partir del 02 de diciembre de 2.011, en dicho documento se observó que, pese a la complejidad de sus patologías continuó incorporada al mercado laboral, y es así como, presenta cotizaciones posteriores a esa fecha con diferentes empleadores.

Que, desde septiembre del año 2014 hasta febrero de 2016, laboró al servicio de la empresa ALLIANCE TECHNOLOGY GROUP SAS o ALLITECHGROUP SAS, en la venta de SERVICIOS DE DIRECT TV para los Estados Unidos, la cual la vinculó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, para desempeñar las funciones de asesor comercial de call center, en razón a ello estuvo afiliada al sistema general de seguridad social integral como trabajadora independiente, pero en la realidad el desembolso y pago de los dineros por aportes al sistema los realizó el empleador ALLIANCE TECHNOLOGY GROUP SAS y/o ALLITECH GROUP SAS hoy en LIQUIDACION.

Dijo que, por su buen desempeño laboral se hizo merecedora al premio a la mejor vendedora en el año 2015 y es así, como a partir del 1 de febrero de 2016, el señor DARIO FELIPE ESCOBAR representante Legal de la empresa ALLIANCE TECHNOLOGY GROUP SAS y/o ALLITECH GROUP SAS, hoy en liquidación, decidió que debía iniciar vínculo laboral desempeñando idénticas funciones como asesor comercial de call center (venta de SERVICIOS DE DIRECT TV para los Estados Unidos), para la empresa INTERNATIONAL SERVICES SOLUTIONS SAS, de la cual también él era representante legal. Vínculo que perduró hasta el 01 de julio de

2016, momento en que fue inducida a presentar su renuncia bajo la promesa incumplida de tener un mejor futuro laboral trabajando desde la casa, esto por cuanto empezó a presentar complicaciones en su salud, debido a la pérdida de la visión de su ojo izquierdo, aunado a las dificultades para la marcha que algunas veces presentó por la pérdida de los dedos de sus extremidades inferiores y el diagnóstico de glaucoma en su ojo derecho.

Que, trató de incorporarse nuevamente al mercado laboral en noviembre de 2018, pero difícilmente pudo trabajar durante dos (2) meses, pues sus múltiples patologías calificadas como progresivas e irreversibles (anotación de 12/09/2018, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional – concepto Rehabilitación-formato de rehabilitación integral Colfondos), la llevaron a poner en riesgo su salud e integridad y la limitaron en el desempeño de toda actividad laboral.

Señaló que, de su historia laboral se pudo concluir que presentó una pérdida de capacidad laboral residual que le permitió continuar ejerciendo una actividad productiva para la satisfacción de sus necesidades básicas hasta julio 01 de 2016, momento exacto a partir del cual perdió su capacidad para ejercer una labor u oficio y, fue retirada de su actividad laboral quedando sin posibilidad de reubicación hacia el futuro, cualquier intento por reincorporarse a la vida laboral resultó infructuoso debido a sus complejas condiciones de salud.

Que, para negar la pensión de invalidez COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, realizó un conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas

dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral (2 de diciembre de 2011), otorgado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, esto sin tener en consideración sus condiciones particulares y desconociendo que por el ejercicio de su capacidad laboral residual y el Derecho Fundamental al Trabajo, pudo aportar toda su fuerza de trabajo hasta el 01 de julio de 2016, y fue a partir de ese momento que, pese a que se quiso reincorporar a la vida laboral (noviembre de 2018), por las complicaciones en su salud no pudo activarse laboralmente pues ponía en peligro su integridad física y psicológica y la vida.

Adujo que, para el momento exacto en que perdió su capacidad para ejercer una labor u oficio- 01 de julio de 2016- acreditó 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a esta última fecha, es decir, entre el 01 de julio de 2013 y el 01 de julio de 2016, esto teniendo en cuenta que desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 1 de julio de 2016, realizó aportes para pensión de manera continua y permanente, teniendo como último empleador para esa fecha a INTERNATIONAL SERVICE SOLUTIONS, lo cual le permitió acceder a la pensión de invalidez con base en lo dispuesto en el decreto (sic) 860 de 2003.

Que, a fin de aclarar la realidad material en referencia a su estado de salud y su vida laboral, solicitó el concepto pericial ante la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN la cual a través del Dr. JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ, médico Especialista en Gerencia de la Salud Ocupacional, Especialista en Valoración del Daño Corporal, Especialista en Auditoría en Salud y Perito CENDES, emitió concepto técnico previa revisión de su historia clínica e historia laboral, donde determinó que "...de acuerdo con el

manual de calificación de invalidez vigente para este caso – Decreto 1507/2014, su historia clínica, los conceptos de los especialistas tratantes, los diferentes estudios de laboratorio clínico y de imágenes, los dictámenes previos, los elementos de hecho y de derecho, las normas técnicas de procedimiento, directrices del manual de calificación acorde con las capítulos y tablas respectivas, la valoración clínica realizada el pasado 17/01/2022, el archivo de imágenes y videos que se aportaron para el expediente, *la señora Olga Lucía Herrán Álvarez presento una pérdida de capacidad laboral de 60,56%, con fecha de estructuración el día 1/07/2016, origen común...*".

Anotó que, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, radicó reclamación solicitando la modificación en la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 1 de julio de 2016.

Que, mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, dio respuesta a la solicitud elevada afirmando que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral asignada a la señora OLGA LUCIA HERRAN se encontró ajustada a la realidad, desconociendo que la pérdida de su capacidad laboral fue residual.

Esgrimió que, en idéntico sentido realizó reclamación administrativa (sic) ante COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la cual a la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelta.

## Contestación de la Demanda

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1424 del 29 de septiembre de 2022, la A quo tuvo por no contestada la demanda presentada por la entidad.

**SEGUROS BOLIVAR S. A.** Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. En su defensa formuló las excepciones perentorias de: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, FIRMEZA DEL DICTAMEN No. 66905801-907, EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA”, “ OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA”, “ BUENA FE DE LAS DEMANDADAS” y la “ INNOMINADA o GENÉRICA”.**<sup>5</sup>

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** se opuso a las pretensiones incoados en la demanda. En su defensa formuló las excepciones de mérito: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “ PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”, “NO PROCEDENCIA DE MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”, “ OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN, PROFERIDO EN ÚLTIMA INSTANCIA, POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ”, “ FALTA DE CAUSA”, “ ACCESORIUM NON DUCIT, SED SEQUITUR SUUM PRINCIPALEI”, “ COMPENSACIÓN Y PAGO”, “ COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ BUENA FE”, “ INNOMINADA o GENÉRICA” y la de “ . PRESCRIPCIÓN”.**<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Mayúsculas propias del texto

<sup>6</sup> Mayúsculas y negrillas propias del texto.

Llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. dado el eventual reconocimiento de una pensión por invalidez.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1424 del 29 de septiembre de 2022, la A quo admitió el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al contestar la demanda manifestó su rotunda oposición a las pretensiones y condenas incoados por la parte demandante, salvo la cuarta por no ir dirigida en su contra. En su defensa formuló las excepciones de fondo o mérito: **“SINIESTRO OCURRIDO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA”, “CALIFICACION INTEGRAL DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”, “PRESCRIPCIÓN”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA FIGURA “CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA” EN EL CONTRATO DE SEGURO”, “REQUISITO PARA LA COBERTURA CONSAGRADA EN EL AMPARO DE SUMAS ADICIONALES PARA PENSIONES DE INVALIDEZ”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR – LA PÓLIZA NO CUBRE INTERESES MORATORIOS NI REAJUSTES (INDEXACION DE SUMA ALGUNA)”, “LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS”, “.EXCLUSIONES” y “LA INNOMINADA”<sup>7</sup>.**

**Respecto al llamamiento de garantía MAPFRE VIDA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se limitó a señalar que, daría aplicación a lo pactado en el contrato de seguro siempre que se cumplieran los requisitos exigidos y

---

<sup>7</sup> Mayúsculas y negrillas propias del texto.

contenidos tanto en el certificado individual de la póliza como en los condicionados que la complementan de conformidad a lo establecido en la ley aclarando que este litigio versa sobre pensión de sobreviviente.

Que, en el presunto caso de que el Juzgado decidiera tomar como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral residual de la señora OLGA LUCIA HERRAN esto es, el día 1 de julio de 2016, no estaría en la obligación de brindar cobertura, por cuanto tiene una vigencia desde 1 de enero de 2009 hasta el 1 de enero de 2014 y en ese sentido, la fecha que aduce la demandante como estructuración de la invalidez no tiene cobertura y por lo tanto no se tiene la obligación de indemnizar ni de asumir sumas adicionales para la pensión de sobreviviente

**DE LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al contestar la demanda manifestó su rotunda oposición a las pretensiones y condenas incoados por la parte demandante. En su defensa formuló excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, FIRMEZA DEL DICTAMEN No. 66905801-907, EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA”, “OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA”, “BUENA FE DE LAS DEMANDADAS” y la “INNOMINADA o GENÉRICA”**.<sup>8</sup>

**Respecto al llamamiento de garantía**, afirmó que, en el eventual caso que se acceda a la pensión demandada, no se opone al pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar la

---

<sup>8</sup> Mayúsculas propias del texto

pensión en los términos y condiciones de la póliza objeto del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta su vigencia; y, que, se opone al pago de las costas procesales, intereses moratorios e indexación, ya que estos conceptos no se encuentran amparados por la póliza. En su defensa formuló las excepciones de mérito: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, FIRMEZA DEL DICTAMEN No. 66905801-907, EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.”**<sup>9</sup>

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali- Valle**, profirió la **Sentencia No. 346 del 29 de noviembre del 2022; declarando** no probadas las excepciones propuestas por las accionadas y llamadas en garantía; **declarando** la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en relación con la fecha de estructuración de la invalidez de la señora OLGA LUCIA HERRÁN ÁLVAREZ y en su lugar se DECLARÓ que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante es del 1º de julio de 2016; **condenando** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCÍA HERRÁN ÁLVAREZ, la pensión de invalidez, a partir del 3 de febrero de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente del año 2019 que para esa anualidad era de \$828.116=, debidamente actualizado año a año y junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad; **Condenando** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar en favor de la señora OLGA LUCÍA

---

<sup>9</sup> Mayúsculas propias del texto

HERRÁN ÁLVAREZ, el retroactivo causado desde el 3 de febrero de 2019 al 31 de octubre de 2022, el cual asciende a la suma de \$43.076.857=. La mesada a partir del 1° de noviembre de 2022 asciende a \$1.000.000=.; **condenando** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar a la señora OLGA LUCÍA HERRÁN ÁLVAREZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 20 de octubre de 2019, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago; **autorizando** a COLFONDOS S.A. para que efectúe los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias; **absolviendo** a COLFONDOS S.A., del reconocimiento de la indexación, a SEGUROS BOLÍVAR S.A. de las demás pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía y a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía y **condenando** en costas a las demandadas COLFONDOS S.A, SEGUROS BOLÍVAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión **apelan COLFONDOS S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

### **Impugnación de Colfondos S.A.**

Esgrimió que, la señora juez en primera instancia desconoció de manera completa las disposiciones que definen a las Juntas Regionales, Nacionales y a las aseguradoras como entes de calificación de invalidez,

competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y su origen; en esta perspectiva aduce la *A quo* que estamos obligados a admitir el dictamen presentado por un ente que no es competente, el cual fue presentado en la demanda como una prueba idónea del estado de discapacidad de la actora; que es claro afirmar que no se puede modificar a capricho del demandante el contenido de este dictamen rendido tanto por Seguros Bolívar como de la Junta Regional, sacando de aquí, de allá, únicamente las partes que le son competentes, aunque lo que se encontraba en controversia en el presente proceso es la fecha de estructuración, pues como a la demandante le beneficia el porcentaje de calificación, frente a esto, no se permite mencionar nada, sino que, si esto le beneficia lo tiene así en cuenta, pero como no le beneficia la fecha de estructuración entonces busca realizar dictámenes extemporáneos realizados por terceros que no son válidos frente a la ley, pues para eso hay unos entes como lo reitero, las Juntas Regionales, la Junta Nacional de Calificación, las aseguradoras para adelantar todo este trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que, es pertinente señalar que, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 del 1993, modificados por los arts. 16 y 19 de la ley 1562 del 2012, establecen que las juntas de calificación son organismos del sistema de seguridad social del orden nacional, de creación legal adscritos al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, cuyo objetivo es calificar la invalidez en las oportunidades en las que se requieran para el reconocimiento de una prestación, frente a esto debemos advertir que la valoración del porcentaje de pérdida de capacidad de la demandante, su fecha de estructuración, el origen de la misma, se dio por la Junta Regional de

Calificación, la parte demandante tuvo la oportunidad de imponer recurso de apelación ante este dictamen, para que fuera conocida ante la Junta Nacional, pero la demandante no presentó ningún recurso, este dictamen de la Junta Regional quedó en firme, reiterando que quedó en la prueba documental, certificación de la Junta Regional de fecha 8 de abril del 2019, la cual declaró en firme el dictamen, al darse cuenta de esto la demandante buscó que terceros que no están calificados y ordenados por la ley, para buscar una pensión de invalidez, lo cual no es procedente frente a Colfondos.

Que, esta calificación, tanto realizada por la Junta Regional de Calificación, no surgió de un mero capricho o una insinuación de un tercero, sino que fue el resultado de un procedimiento legal el cual demandó y dio como resultado consultar la historia clínica, la valoración de la paciente, de ayudas diagnósticas, de conformidad con los lineamientos establecidos por lo cual ese dictamen se profirió con el lleno de los requisitos legales y no existió ninguna circunstancia que lo invalide y, reiteró que, tampoco hubo ningún recurso por parte de la demandante para que fuera conocido por la junta Nacional de Calificación; que, en estos dictámenes se puede mencionar que la enfermedad que posee la demandante no es degenerativa por lo cual, contrario la manifestación del médico o de la persona que presentó el dictamen por parte de la demandante, en que esta fecha de estructuración se podía mover respecto de la última data que dejara de trabajar.

Que, tampoco existe la posibilidad de imponerle intereses moratorios, toda vez, que no existe derecho al reconocimiento de la pensión reclamada al no acreditar los requisitos para acceder a la pensión de

invalidez, pues carece de sustento fáctico y jurídico y además estos intereses que están en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente operan cuando hay demora de mesadas pensionales ya reconocidas y en el caso de la demandante, se le negó el reconocimiento de esta pensión, teniendo en cuenta que con la fecha de estructuración establecida para el año 2011, no reunía las 50 semanas requeridas por la ley, aunque si tenía el porcentaje, la cual la parte demandante no puso queja. Además, que, Colfondos actuó de buena fe.

Solicitó se revisen nuevamente los dictámenes que se encuentran en el proceso, para determinar que no existe lugar que se declare la nulidad de estos dictámenes y, que no se tenga en cuenta el dictamen presentado por la demandante, pues no está establecido por la normatividad que terceros ajenos a las juntas o a las aseguradoras realicen estos dictámenes, en estos procesos laborales.

### **Impugnación Seguros Bolívar**

Pide se revoquen los numerales primero, segundo y octavo de la sentencia.

Manifestó que, se aparta de la parte considerativa, de los argumentos y de la parte resolutive de la sentencia, al declarar nulo el dictamen en el sentido que la posición adoptada por la señora juez, es una posición constitucional que se ha vislumbrado, así se verificó extensamente de esta sentencia, es la verificación de una argumentación de la cual ha traído la Corte Constitucional en el sentido de aplicar o cambiar la fecha de estructuración en la aplicación de un beneficio hacia quien ha solicitado

una pensión de invalidez, pero dentro del presente proceso, nada se indicó frente a la nulidad de los actos que realizó Seguros Bolívar, frente al dictamen presentado dentro del trámite de la reclamación de invalidez, en la cual el asegurado Colfondos y por remisión del mismo, verificó con base en aquellos argumentos, donde se indicó que es nulo lo dictaminado por Seguros Bolívar.

La posición de la capacidad residual que se establece para este tipo de casos y así lo estableció de igual manera el perito al momento de absolver el interrogatorio de parte, que es el "pilot" que formuló, entonces bajo este caso no existe ningún criterio a dejar sin piso o una nulidad establecida en la ley, en la cual se podía haber establecido que el dictamen verificado por esta aseguradora, estuvo mal hecho o no se tuvo en cuenta ciertos aspectos en los cuales vaya en contra vía de la aquí demandante o en contra vía de la ley, bajo esa situación se aparta totalmente de esa posición, en el sentido de la verificación de la fecha de estructuración, pero lo que estamos verificando aquí es el acto como tal y bajo esa condena que se impuso en el numeral segundo que conllevó incluso a la condena en costas a su cargo.

### **Impugnación Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**

Pide se revoque la sentencia proferida por el juzgado.

Su inconformidad se centra en la nulidad relacionado con la fecha de estructuración y frente a la condena en costas.

Refirió que, emitió su concepto técnico científico ajustado a los hechos evidenciados en la historia clínica y los documentos aportados bajo los criterios del Manual Único de Calificación de Invalidez - Decreto 1507 de 2014 -; que, en garantía al debido proceso y al derecho de defensa no se evidenció, ni se evidencia en el expediente documento alguno de la fecha anterior y la fecha establecida o posterior, que permita dar una estructura para el 1 de junio del 2016; que los documentos allegados a junta, la historia clínica y, que se fallaron, son documentos legales expedidos por médicos especialistas científicos y bajo esas premisas se hizo la calificación de la fecha de estructuración; que todo lo que se aportó es lo que observó la junta, por lo tanto considera que, no hay un fundamento que permita condenar al pago de costas, como quiera que el dictamen que profirió, fue ajustado a derecho y a la historia clínica aportada y tampoco considera que haya fundamentos legales para anular el dictamen, cosa diferente es que, la señora juez considere que se da una fecha de estructuración diferente a la que dieron las entidades inicialmente para favorecer principios constitucionales a la demandante, pero muy distinto que, se pretenda anular un dictamen que se dio con todos los fundamentos de hecho y de derecho ajustados al manual de calificación y con los criterios de los médicos que la trataban en ese momento, que entre, otras cosas son médicos especialistas como son un retinólogo, un cirujano plástico que, fueron los que determinaron en ese momento para dar la fecha de estructuración porque fue la evaluación que se dio en patologías que ya hemos visto, inclusive, cree que el mismo perito, así lo estableció, más no han tenido mejoramiento, el mejoramiento fue de la señora que pudo trabajar, pero eso no quiere decir que, el dictamen de la junta esté por fuera de los lineamientos del derecho.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación interpuestos COLFONDOS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra la **Sentencia No. 346 del 29 de noviembre del 2022**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** OLGA LUCIA HERRAN efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en el Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; **II)** dentro del trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de SEGUROS BOLIVAR S.A. mediante dictamen No. 600019096-973 del 10 de diciembre de 2018, le determinó a la señora OLGA LUCIA HERRAN una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 54.24%, de origen común, de fecha de estructuración 17 de junio de 2015, derivada de las afecciones “1. AMPUTACION PIES: AMPUTACIÓN FALANGE DISTALES DE TODOS LOS DEDOS. METARTASIANOS NORMALES, 2. MANO DERECHA: AMPUTACIÓN

PARCIAL DE LA FD DEL 1,2, 4, MANO IZQUIERDA: AMPUTACION 5 DEDO, METACARPANOS NORMALES, 3. VITREITOS BILATERAL CON SECUELA OJO CIEGO IZQUIERDO -OD AV 20/20, 4. HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL 2RIA ENDOMETRIOSIS Y ADENOMIOSIS Y 5. EPISODIO DEPRESIVO MODERADO; **III)** contra dicho dictamen, la parte interesada presentó reclamación y/o inconformidad en cuanto a la fecha de estructuración; **IV)** la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del VALLE DEL CAUCA, mediante dictamen No. 66905801-907 de fecha 21 de febrero de 2.019, modificó la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora OLGA LUCIA HERRAN ALVAREZ, determinando la misma a partir del 2 de diciembre de 2011; **V)** decisión contra la cual las partes no interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriado; **VI)** por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y cotizaciones al sistema general de pensiones, OLGA LUCIA HERRAN ALVAREZ solicitó el 19 de junio de 2.019 ante COLFONDOS S.A., el reconocimiento de la prestación económica de invalidez, siendo negada mediante comunicación BP-R-I-L-RAD-50392-07-19 de fecha julio 3 de 2019, por no acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la perdida de la capacidad laboral, entre el 02 de diciembre de 2.009 y el 02 de diciembre de 2011; **VII)** OLGA LUCIA HERRAN y pese a la complejidad de sus patologías continuó incorporada al mercado laboral, cotizando de manera posterior entre el 1 de septiembre de 2.014 hasta el 1 de julio de 2016, con diferentes empleadores; **VIII)** el 1 de julio de 2016, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la demandante radicó reclamación solicitando la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; **IX)** a la referida petición en comunicación del 10 de febrero de 2022, no se accedió por

encontrarse ajustada a la realidad; y, **X)** ante Colfondos S.A., la demandante radicó reclamación solicitando la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, sin obtener respuesta alguna a la data de interposición de la demanda.

### **Problemas Jurídicos**

En esta instancia el debate jurídico a resolver se centra en establecer si: **I)** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a través de Seguros Bolívar S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, son las únicas entidades de calificación de invalidez, competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y su origen; **II)** la absolución de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de Colfondos; **III)** la exoneración de la condena en costas para Seguros Bolívar y para la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y, **IV)** determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

### **Análisis del Caso**

**Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a través de Seguros Bolívar S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, son las únicas entidades de calificación de invalidez, competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional PCLO, calificar el grado de invalidez y determinar su origen o causación.**

La Corte Constitucional, en Sentencia T - 056 de 2014, sostuvo que la calificación de pérdida de capacidad laboral es "... un derecho que

*tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”.*

La calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, su estructuración y origen, de las secuelas de la enfermedad o del accidente de un evento en salud, es uno de los procesos más complejos, toda vez, que requiere de especiales conocimientos, razón por la cual el legislador descargó dicha responsabilidad a ciertas entidades, señalándoles los requisitos de quienes las integran y el manual de calificación o barómetro por el que se regulan y demás normas en las que se apoyan los galenos calificadores, que no son otras diferentes a las inmersas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los Decretos 019 de 2012<sup>10</sup> y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 776 de 2002, los Decretos 917 de 1999, 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, 1507 de 2014, 1477 de 2014, las resoluciones 2646 de 2008, 2050 y 2051 de 2022, entre otras, expedidas por el Ministerio de Trabajo y las diferentes Directrices de Unificación emitidas por la propia Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Si bien es cierto, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del

---

<sup>10</sup> El Decreto 019 de 2012 fue corregido por su homólogo 053 de 2012, y reglamentado por los Decretos 734 y 1450 de 2012, a su turno la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 744 de 2012, estudió su constitucionalidad.

orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, "cuyas decisiones son de carácter obligatorio", como lo establecen los artículos 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y 4 del Decreto 1352 del 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.4. del Decreto 1072 de 2015, también lo es que, el *A quo*, bajo el principio de la libertad probatoria y, con aquiescencia de los artículos 40, 48 y 51 del CPTSS, mediante Auto Interlocutorio No. 1795 del 27 de agosto de 2020<sup>11</sup>, decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la demandante, sin que fuese objeto de reproche, pues contra dicha providencia los interesados guardaron silencio, no interpusieron recurso de reposición.

Y es así, porque en el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan **los principios de libertad y de apreciación probatoria**. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general, cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Ciertamente, ese artículo, al que llegamos por remisión del artículo 145 del CPTSS, después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de

---

<sup>11</sup> Archivo No. 4 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

«cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el Derecho Fundamental a la prueba.

El juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales.

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.<sup>12</sup>

En consecuencia, y como lo ha señalado la Corte Constitucional V. gr. en las Sentencias T – 373 de 2015 y T - 089 de 2023, tesis con la que acompasa la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en la Sentencia SL-39922019 (77965), los dictámenes que emiten las juntas de calificación de la invalidez tienen valor probatorio respecto del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, la fecha en que se estructura la invalidez y su causación, **pero no operan como una prueba solemne respecto de ninguno de estos aspectos, pues no son una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable.**

Recabando en la libertad de valoración probatoria y de formación de convencimiento en providencias como la SL 877 - 2020 reiterada en la SL 5694- 2021, en las que con claridad se expresó:

*«[...] en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juzgador dentro de la actuación pertinente no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. No se olvide que, de conformidad con la Constitución y la Ley, son los jueces laborales, y no los peritos, quienes tienen facultad para dirimir esa clase de diferendos de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada. [...]*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia STC2066 – 2012

*De la postura referida se infiere que el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, son algunos de los medios de prueba, no solemnes (sentencia SL 4571-2019) con los cuales se puede acreditar el grado de la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, teniendo el juez la potestad de apreciar libremente la prueba».*

Es por ello que, la autoridad administrativa o judicial, como el caso de marras, admitió la presentación de otro medio probatorio, que sea igualmente conducente para determinar si refleja de forma fidedigna las reales circunstancias de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la **fecha de estructuración** y su origen, en el sujeto calificado, en este caso de la señora Olga Lucía Herrán Alvarez.

Aunado a lo anterior y, contrario a lo afirmado por Colfondos S. A., Olga Lucía Herrán Alvarez, no estaba obligada a interponer recurso de apelación contra el dictamen No. 66905801-907 de fecha 21 de febrero de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que le confieren los artículos 43 del Decreto 1352 de 2013 y 2.2.5.1.41., del Decreto 1072 de 2015, en pro de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la calificara en segunda instancia, por tratarse de una conducta facultativa más no imperativa, como lo regula su parágrafo segundo, al señalar que: “Los interesados **podrán** interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.”, quedando en libertad, como en últimas ocurrió de

acudir a la jurisdicción ordinaria laboral<sup>13</sup>, como lo establecen los parágrafos segundos de los artículos 44 y 2.2.5.1.42 ídem: “Los interesados **podrán** interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.”, pues son los jueces del trabajo quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (SL16374-2015, SL5280-2018, SL4571-2019 y SL1958-2021).

### **De la absolución a la condena de los intereses moratorios a favor de Colfondos S.A.**

Afirma Colfondos S. A. que, no existe la posibilidad de imponerle intereses moratorios, por cuanto no hubo mora de mesadas pensionales ya reconocidas.

En lo que respecta a la exoneración de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y siguiendo lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2557 de 2020, se impone su absolución, dado que, *in estricto sensu*, no existió mora de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión de invalidez,

---

<sup>13</sup> El artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 consagró: «las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente»  
CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 31629 y SL, 27 mar. 2019, rad. 62309.

pues esta nació a la vida jurídica con el alcance que la autoridad judicial, efectuó sobre la figura jurídica de la capacidad laboral residual.

De las excepciones formuladas por Colfondos S. A., debe decirse que, aquellas encaminadas a desconocer la nulidad de los dictámenes, así como el derecho pensional de la demandante no se encuentran probadas, salvo frente a la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios, en la que se declarará probada la de Cobro de lo no Debido, de suerte que, se modificará el ordinal primero y se revocará el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia impugnada; se declarará probada la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, propuesta por Colfondos S. A. y no probadas las restantes excepciones planteadas por las accionadas y llamadas en garantía.

### **De la exoneración de la condena en costas para Seguros Bolívar y para la Junta Regional de Calificación de Invalidez.**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"<sup>14</sup>, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor

---

<sup>14</sup> El Decreto 2067 de Septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.<sup>15</sup>

Las segundas son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>16</sup>

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

Señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del Art. 145 de nuestro Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiriéndose a las costas, en su regla 1ª, que: *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. (...)”*. La imposición

---

<sup>15</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>16</sup> *ibídem*

de las costas resulta entonces, una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio, como ocurrió en el *sub examine* con **Seguros Bolívar S. A.** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, máxime cuando ejercieron oposición en el desarrollo del proceso y finalmente fueron derrotadas en juicio, pues su alzada en últimas no salió avante, de tal suerte que deben asumir las consecuencias, entre estas, la de la condena en costas.

### **Determinación de la Fecha de Estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral**

Se duele la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, respecto de la fecha de estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que tuvo encueta la *A quo*, en virtud de las diferentes afecciones que presenta la señora Olga Lucía Herrán Álvarez.

De entrada advierte la Sala que, las experticias proferidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada<sup>17</sup>, dado que, ello solo ocurre con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, que implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un

---

<sup>17</sup> Véase la Sentencia T – 1007 de 2004.

acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal.<sup>18</sup>

Ahora bien, se tiene que, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 el cual fue retomado por el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, define la fecha de estructuración “... como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.”

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), definen las **enfermedades crónicas**, las cuales incluyen un grupo de padecimientos y condiciones que, a pesar de tener manifestaciones clínicas diversas, comparten algunas características básicas comunes, como son su persistencia, el requerir manejo durante años o decenios y el hecho de que desafían seriamente la capacidad de los servicios de salud. Se caracterizan también por tener “...estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo...”, que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado.

---

<sup>18</sup> Al respecto véase la Sentencia CSJ SL1958- 2021.

El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994, define las enfermedades ruinosas o catastróficas como aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

A voces del artículo 3° de la Ley 1733 de 2014, **enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida**, es aquella de larga duración, que ocasiona grave pérdida de la calidad de vida, que demuestra un carácter progresivo e irreversible, que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma adecuada por un médico experto.

La Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 3275 del 2019, enfatizó que conforme a las llamadas enfermedades “*crónicas, degenerativas y/o congénitas*”, son aquellas que de acuerdo a las características “*se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas*” por lo que afirma que:

*“(…) ...en tales eventos, el momento en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar, suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma y, por esa razón, «estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada».*

Aunado a lo anterior, la Corte concluyó que: “...los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, **eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de**

**capacidad laboral se haya estructurado desde antes...**". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La Alta Corporación en cita,<sup>19</sup> así como la Honorable Corte Constitucional,<sup>20</sup> han decantado en variadas oportunidades, respecto a aquellos afiliados que han sido diagnosticados con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, ha permitido que sea tomada como fecha para el estudio de la causación de la pensión de invalidez<sup>21</sup>, no solo la que generó el estado de pérdida de capacidad laboral, sino también aquellas circunstancias en las que: **(i)** se emitió el dictamen; **(ii)** cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional; o, **(iii)** cuando se produjo la última cotización.

En reciente pronunciamiento concretamente en la **sentencia, SL-28552023 (93829), 27/Sep/2023**, la Corte Suprema de Justicia manifestó que, en relación al momento a partir del cual se contabiliza el número de cotizaciones, acogió lo sentenciado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-588 DE 2016.

Así que, tratándose de afiliados que padecen enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, que genere una pérdida de capacidad superior al 50 %, deben tenerse en cuenta (conforme a las particularidades de cada caso) para la contabilización de las semanas exigidas para causar la pensión de invalidez, además de la data de la estructuración de dicho estado emitida por la autoridad establecida por la ley, lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Sentencias de la CSJ Nro. SL300-2016, SL1002 - 2020 y SL 4346 – 2020 T588-2015

<sup>20</sup> SU – 588 de 2016, T- 588 de 2015, T-111 de 2016, T-194 de 2016, T-308 de 2016 y 318 de 2016.

- (i) La fecha de calificación de dicho estado.
- (ii) La de solicitud de reconocimiento pensional.
- (iii) La de la última cotización realizada, tiempo en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando al afiliado.

Lo anterior, con el objeto de reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en procura de garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han venido sufriendo un deterioro paulatino en su estado de salud, pero que conservan una capacidad laboral u ocupacional residual que les permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.

Es pertinente indicar que, la regla general es que, para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe acreditar: **(i)** una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50%; y, **(ii)** la densidad de semanas determinadas en un lapso específico teniendo presente la disposición aplicable al caso, las que se contabilizan hasta cuando esta se estructure excepcionalmente, y en razón de encontrarnos frente a enfermedades **congénitas, degenerativas y crónicas**, debe darse un tratamiento distinto, posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración<sup>22</sup>.

En la sentencia SL 2332 de 2021, reiterada en las sentencias SL 002 y SL 3480 de 2022, se expuso que, conforme al criterio actual de la Sala, la regla general para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez,

---

<sup>22</sup> Sentencia CSJ 1002-2020.

consiste en acreditar una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50% y una densidad de semanas cotizadas dentro de un lapso o tiempo determinado, anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y, de manera excepcional, en relación con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, es posible contabilizar las semanas posteriores a la estructuración de dicho estado, siempre y cuando sean producto de la capacidad laboral que le permita al afiliado desempeñar una labor y, en esa medida, trabajar y cotizar.

Lo anteriormente expuesto, tiene razón de ser como quiera que, en aquellos casos en que el padecimiento puede catalogarse como catastróficos o ruinoso, sus efectos son mediatos, en razón a presentarse en un periodo de tiempo prolongado, de suerte que, el asegurado conserva una cierta capacidad residual de laborar por determinado lapso aún después del diagnóstico, la que sin lugar a dudas no se puede soslayar, puesto que, sería desconocer principios y normas de rango constitucional tales como: **(i) el principio de universalidad**<sup>23</sup>; **(ii) el principio de solidaridad**<sup>24</sup>; **(iii) el principio de integralidad**<sup>25</sup>; **(v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe**<sup>26,27</sup>."

Sin embargo, la aplicación del criterio expuesto se encuentra limitada, en tanto esta posibilidad está supeditada a que las cotizaciones efectuadas

---

<sup>23</sup> El cual busca garantizar el acceso al derecho a la seguridad social de quienes sufren alguna limitación física.

<sup>24</sup> Que ordena atender de manera prevalente a la población más vulnerable.

<sup>25</sup> Cuyo fin es el de asegurar que todas las contingencias que puedan afectar las condiciones de vida de una persona, en aspectos tales como la salud, la integridad física y la capacidad económica, estén cubiertas por el sistema de seguridad social.

<sup>26</sup> Ver sentencia T-040 de 2015.

<sup>27</sup> Posición reiterada en la sentencia T-308 de 2016.

con posterioridad a la estructuración de la invalidez se hayan hecho en ejercicio de la capacidad laboral residual del trabajador.

Está probado y no desvirtuado que, Olga Herrán logró cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el Colfondos S.A., al haber servido mediante un contrato de prestación de servicios, como asistente de tiendas en la empresa INTERNATIONAL SERVICES SOLUTIONS SAS de SERVICIOS PARA DIRECT TV, desde el mes de septiembre de 2014 y hasta 1 de julio de 2016<sup>28</sup>, fecha de su despido por su debilidad manifiesta, siendo imposible continuar laborando por sus escasas posibilidades de acceder al mercado laboral, derivado de su alta discapacidad laboral y ocupacional y, en virtud de la jurisprudencia ya citada por ésta Sala, la fecha de estructuración corresponde al 1º de julio de 2016, derivada de su capacidad residual.

Conforme a lo anterior, las inconformidades esgrimidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Seguros Bolívar S.A, están llamadas a su fracaso.

En ese orden de ideas, en lo demás se confirmará la sentencia apelada.

Costas de esta instancia a cargo de la parte vencida. Se fijarán como agencias en derecho, a cargo de Seguros Bolívar S. A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, a favor de OLGA LUCIA HERRAN ALVAREZ, incluyendo la suma correspondiente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES como agencias en derecho para cada entidad.

---

<sup>28</sup> Archivo No. 5 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFÍCASE**, el ordinal **PRIMERO** de la **Sentencia apelada No. 346 del 29 noviembre del 2022**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle**, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, propuesta por Colfondos S. A. y **NO PROBADAS** las restantes excepciones planteadas por las accionadas y llamadas en garantía”.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REVÓCASE** el ordinal **QUINTO** de la **Sentencia apelada No. 346 del 29 noviembre del 2022**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle**, conforme se dijo en la parte motiva.

**TERCERO: CONFÍRMASE**, en lo restante la **Sentencia apelada No. 346 del 29 noviembre del 2022**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali – Valle**, conforme a los argumentos *ut supra*.

**CUARTO: Costas** de esta Instancia, a cargo de Seguros Bolívar S. A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Fíjense

como agencias en derecho y a favor de OLGA LUCÍA HERRAN ÁLVAREZ, incluyendo la suma correspondiente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES, como agencias en derecho para cada entidad.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada